

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Leyes incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las que se indican.

Otra disponiendo que el plazo de sesenta años que como duración de las concesiones de los tranvías fija el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, empezará á contarse para los tranvías interiores de Valladolid, desde el día 28 de Febrero del año actual.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 25 del actual se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por los distritos de Becerra, provincia de Lugo; Laredo, Santander; Santa María de Ordenes, Coruña; Villafranca del Bierzo, León; Gijón, Oviedo; Mahón, Baleares, y Ferrol, Coruña.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando en este Ministerio la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Otro disponiendo que los Agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales que contengan nitrógeno, ácido fosfórico ó potasa, tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis, en los Laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que se establecen en este Real decreto.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Santos Cuadros de Medina.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se prorrogue hasta el 31 del actual el plazo que se fijó en la de 11 de Noviembre último, para presentar observaciones ó propuestas acerca de los anteproyectos de convenio y de ley uniforme, elaborados en la Conferencia internacional de La Haya, para la unificación del derecho de la letra de cambio y del pagaré á la orden.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que se publique en los Boletines Oficiales de las provincias la lista de los individuos que han presentado instancias al segundo concurso anual de premios del Consejo Superior de Protección á la Infancia para que en el término de diez días subsanen los defectos que en las mismas se han notado.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de concursos de ascenso á Escuelas de niño de los Rectorados Central, Barcelona, Granada y Santiago

Otra nombrando Catedrático numerario de Historia Natural, Fisiología é Higiene del Instituto de Albacete, á D. Vicente Martínez y Gómez.

Otra nombrando Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, á D. Francisco Romero Molezum.

Otra nombrando á D. César Mantilla y Ortiz, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Otra nombrando á D. Isidro Polit Bucarren, Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento:

Real orden sobre devolución de depósito de la Sociedad de seguros de enfermedades La Capital de Cataluña.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando por segunda vez la vacante de la Grandeza de España unida al Título extranjero de Conde de la Motte.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamientos de pagos y entrega de valores.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad Ibérica de Propiedades Mineras, Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, Banco del Comercio (Bilbao), Compañía General de Tabacos de Filipinas, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Banco Hipotecario de España y Banco de España (Gerona).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Octubre del año actual.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentadas por las Compañías de ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Huesca, que partiendo de Lagunarrota y pasando por el término municipal del Tormillo y Lastanosa, enlace con la de Mequinzena á Sariñena por el puente sobre el río Alcanadre, junto á Sariñena.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puerto de Castro Urdiales, termine en la general del Estado de Bilbao á Santander.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Agud (Ciudad Real), enlace con la de Piedrabuena á Herrera del Duque, entre Fuenlabrada y Puebla de Don Rodrigo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de la de Vinaroz á Venta Nueva, desde Amposta, y pasando por el caserío de Balada, poblado de San Jaime y Real Sitio de Las Salinas, termine en San Carlos de la Rápita.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que partiendo del pueblo de Casas de Juan Núñez en la carretera de Ayora á Albacete, y pasando por Pozo Lorente á Higuera, termine en la Estación de Bonete-Higuera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, dos en la isla de Mallorca; una que partiendo de Manacor, cabeza de partido judicial, y pasando por Baudris y el Pas de Ne-Bou, termine en el punto más conveniente del camino llamado de la Comuna; y otra, que partiendo de la villa de Petra, aprovechando todo lo más posible el camino mencionado de la Comuna, termine en la carretera de Artá á Santa Margarita.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de sesenta años que como duración de las concesiones de los tranvías fija el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, empezará á contarse para los tranvías interiores de Valladolid, desde el día 28 de Febrero del corriente año de 1910, en que por el Ministerio de Fomento se autorizó la sustitución del motor de sangre por el eléctrico.

Art. 2.º Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga la necesaria eficacia, será preciso que la Empresa concesionaria de los tranvías de que se trata, ejecute el proyecto de cambio de tracción, ya aprobado por el Ministerio de Fomento, en las condiciones y plazos por éste señalados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Becerreá, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Becerreá, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Laredo, provincia de Santander, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Laredo, provincia de Santander, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de la Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa Marta de Ortigueira, provincia de Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa Marta de Ortigueira, provincia de Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Gijón, provincia de Oviedo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Gijón, provincia de Oviedo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Mahón, provincia de Baleares,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Mahón, provincia de Baleares, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El creciente progreso que de algunos años á esta parte se nota en los ramos referentes á la Agricultura, al Comercio y á la Industria, ha repercutido, como es natural, en este Ministerio, aumentando en grado tal el número y complejidad de asuntos y servicios en la Dirección General de Agricultura, que es ya obligada, y aun imprescindible, la división del trabajo, como medio de lograr, por parte del Poder público, una labor enérgica, provechosa y fecunda para el país.

A este propósito obedece la idea expre-

sada por el Ministro que suscribe en la Memoria del proyecto de presupuestos para 1911, idea que tiene realización práctica en este momento con la creación de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. Basta la mera enumeración de los tres conceptos que abarca este nuevo organismo, para comprender la necesidad de su existencia con la independencia y organización adecuadas para poder cumplir la misión que se le encomienda con la amplitud y el conocimiento que exigen factores tan esenciales de la vida económica y social de una nación. Y que esto es así, lo demuestra el hecho de que en la mayoría de las naciones de Europa que más grandes progresos han realizado en estas esferas de la actividad, servicios como los que ahora se establecen, se hallan encomendados, no ya á una Dirección General, sino á un Ministerio, que goza, por la capital trascendencia de su función, de una importancia quizá preponderante, en los momentos actuales, sobre la de los demás.

De desear es que nosotros podamos llegar, y en breve término, á este mismo satisfactorio resultado, y el Ministro que suscribe entiende que á ello puede contribuir en gran manera la especialización de servicios encomendados á la nueva Dirección, los cuales, si se desenvuelven, crecen y progresan en la medida que por lo sucedido de algún tiempo á esta parte cabe esperar, serán motivo, harto justificado, para que más adelante, ensanchada la esfera de su actividad, se transforme el organismo que hoy se crea en un Ministerio, que sería, con su existencia, si estaba justificada por su necesidad, la mejor demostración de la riqueza que todos ansiamos para nuestra Patria.

La urgencia de los servicios de la nueva Dirección y la necesidad de que éstos alcancen la más rápida y perfecta organización posibles, juntamente con un personal adiestrado para realizarlos desde el 1.º de Enero próximo, demuestran la conveniencia de que aquel organismo comience á funcionar inmediatamente con los elementos de que en la actualidad disponen. En este tiempo se podrán llevar á cabo todos los trabajos preparatorios necesarios para que en el momento en que comiencen á regir los nuevos Presupuestos, que atiende á las necesidades que la nueva Dirección crea, se realicen los servicios con el orden, exactitud y meditado plan que el éxito de los mismos requiere.

Por todas las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.º La Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y entenderá en todos los servicios que hasta ahora le competían, exceptuados los que por este Real decreto pasan á depender de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 3.º Compondrán la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo las siguientes dependencias del Ministerio de Fomento:

1.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas.

2.º Los actuales Negociados de Industria, Trabajo y Comercio; el de Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y el de Acción Social.

3.º Los servicios especiales de Comisaría de Seguros, la Sección especial de protección á las industrias y comunicaciones marítimas, la Delegación especial de Ingenieros y obreros en el extranjero, el Centro de Comercio exterior y expansión comercial, y la proyectada Inspección de Bancos y Sociedades anónimas.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas estará constituida, según establece el Real decreto de 7 de Octubre del corriente año, y tendrá las funciones y atribuciones que le conflare el citado Real decreto. En sus relaciones con la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se regirá por el Reglamento que ha de dictarse, según dispone el artículo 17 del Real decreto de la fecha citada, relativo á la constitución del Consejo Superior de Fomento, del que forma parte dicha Junta.

Art. 5.º El Negociado de Registro de la Propiedad Industrial y Comercial pasará á la nueva Dirección con la misma organización que tiene en la actualidad.

El actual Negociado de Industria, Trabajo y Comercio se distribuirá en tres Negociados, que se denominarán respectivamente: de Comercio Interior, de Industria y de Trabajo, y, al efecto, inmediatamente el Negociado Central, con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministro, y con previsión de las alteraciones que el presupuesto para 1911 ha de introducir en la plantilla de la Secretaría del Ministerio, destinará á cada uno de los citados Negociados el personal necesario, así el de plantilla como el especial, que figura dotado en el proyecto de presupuesto para 1911. Tan pronto como los citados Negociados tengan asignado el

personal que les corresponde, los Jefes de ellos, previas las instrucciones que reciban por conducto del Negociado Central, redactarán los programas de asuntos de que deberá entender cada Negociado; programas que en nota de Secretaría, informada por el Director general, elevarán á la resolución del Ministro.

El Negociado de Acción Social pasará de la Dirección General de Agricultura á la Dirección General de Comercio, para todos los asuntos de carácter general de acción social, dejando á cargo de uno de los Negociados de Agricultura aquellos de igual clase que especialmente se refieren á la agricultura. Por lo que respecta al nombramiento de empleados y programas de asuntos, se procederá en la forma dicha al tratar de los Negociados de Comercio Interior, de Industria y de Trabajo.

Todos estos Negociados se regirán por el Reglamento vigente del Ministerio de Fomento, y el personal especial de ellos, dotado en el presupuesto, será de la libre elección del Ministro, salvo en el caso de situaciones ya reguladas por disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los servicios especiales enumerados en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este decreto, que pasan á ser dependencias de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se regirán en sus relaciones con ésta, por las disposiciones vigentes relativas á su creación y funcionamiento.

Art. 7.º Por la Dirección General de Agricultura se procederá, desde luego, á la distribución y organización de asuntos y servicios entre sus distintos Negociados, á fin de adaptarles al nuevo régimen que establece este Real decreto.

Art. 8.º La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, comenzará á funcionar inmediatamente, y al efecto, interin no se nombre Director general propietario, se encargará de su despacho el actual Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Caballón.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta, vino á satisfacer una necesidad muy sentida en la riqueza agrícola, dada la extensión que en aquella fecha iba adquiriendo ya en nuestro país el empleo de las sustancias fertilizantes.

En el preámbulo que precedía á la re-

ferida Real disposición, explicaba el Ministro que lo suscribía, con gran exactitud y acopio de datos, las razones de alta transcendencia que aconsejaban su promulgación. En su articulado estaba previsto cuanto en la materia que lo motivaba debía tenerse en cuenta para garantizar, tanto á los industriales y comerciantes de buena fe, cuanto á los agricultores, de los efectos altamente perniciosos que se dejaban sentir por el hecho de existir gentes poco escrupulosas que, á costa del perjuicio de los citados agricultores y de la riqueza en general, no tenían el menor reparo en hacer su negocio, cometiendo todo género de adulteraciones, que hasta aquel entonces no tenían la sanción penal que tanto merecían.

No cabe dudar que en los diez años que lleva de vigencia la mencionada disposición, se ha moralizado en gran manera el negocio de los abonos, y han ido adquiriendo los agricultores la confianza de que carecían por lo general en épocas anteriores, pues dadas las penas que se establecieron y la facilidad de comprobar el fraude, puede decirse que ha ocurrido un verdadero retraimiento de los que con el mayor descaro vendían, con el nombre de guanos ó de abonos en general, sustancias pobrísimas en materias fertilizantes, siendo actualmente raro que se dé el caso de venderse abonos que, en realidad, no lo sean.

Lo que sí ocurre aún es que la riqueza ó contenido de elementos útiles, tanto de las primeras materias cuanto de abonos compuestos, no llega á ser la que se garantiza, y esto, que cuando alcanza ciertas proporciones es un fraude, no es lo bastante, por fortuna, para llegar á desacreditar los abonos ante los ojos del agricultor por falta de resultado en el aumento de la cosecha.

A pesar de ello, desde el momento en que el comprador ve mermada la cantidad de elementos fertilizantes que adquiere, lo cual hace el vendedor al amparo de las mismas disposiciones del Real decreto, es deber del Estado acudir á remediar esta deficiencia, procurando no dejar ningún resquicio por donde pueda aparecer un perjuicio para el público.

También ocurre que en ciertas materias, las previsiones del Real decreto tantas veces citado, no alcanzan á garantizar que el consumidor de abonos no sea víctima de un fraude. Tal ocurre, por ejemplo, con el fosfato de alúmina; en este cuerpo el ácido fosfórico resulta ser soluble al citrato amónico como en el superfosfato de cal, y en el estado actual de la ciencia no puede afirmarse que sus efectos en la nutrición de la planta sean iguales. Hay, pues, que diferenciar estos cuerpos en cuanto á su calificación, más aún si se tiene presente que hay fabricantes que los mezclan vendiendo el todo como superfosfato, por alcanzar éste un precio mayor en el mercado.

Además, ciertos abonos contienen algunas veces cuerpos que son altamente perjudiciales á la vegetación, á pesar de que su riqueza en el elemento fertilizante sea la corriente. Tal ocurre con el sulfato amónico, que puede estar acompañado de cianuros, y sobre todo del de amonio y con el nitrato de sosa, en el que en algunos casos se encuentra el perclorato potásico.

Todos los extremos enumerados y algunos otros de que no se hace mención, para no ser más prolijos, no estaban previstos en la disposición que se reforma, y esto no obsta para que se pueda calificar de admirable, pues muchos de ellos se derivan de descubrimientos de la ciencia, posteriores á la fecha de su promulgación, y estas son, sin duda, razones que se tienen por muy importantes para considerar que ha llegado el momento de introducir todas las reformas que los tiempos exigen, sin alterar empero su contextura y espíritu, por considerarlas muy bien cimentadas y adaptadas á la realidad.

Al propio tiempo hay que poner al día y en concordancia con este Real decreto, las instrucciones para cumplimiento del mismo, así como es también necesario reformar y enriquecer con nuevos métodos los procedimientos de análisis á que se han de someter los abonos, en armonía con el progreso que la química ha experimentado en estos últimos años, y no ha de dejarse de tener en consideración también, que actualmente posee el Estado numerosos Laboratorios químicos agrícolas á los cuales se faculta por este Real decreto para efectuar los análisis de comprobación, lo que constituye una útil reforma, de la que han de obtener gran provecho tanto los fabricantes y comerciantes de buena fe, como los agricultores, haciendo al mismo tiempo más eficaz su cumplimiento por la facilidad que ha de encontrarse para la comprobación de la riqueza de los abonos.

Y, por último, debe incluirse en el texto de esta disposición cuanto posteriormente al Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 se ha dictado relativo á esta materia, con el fin de tenerlo todo reunido en un solo cuerpo legal.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en gene-

ral materias simples ó compuestas, que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los Laboratorios á que esta autorización se refiere son todos los de los Establecimientos agrícolas y los del Servicio agronómico provincial, enumerados en las Instrucciones que se acompañan para el cumplimiento de este Real decreto y los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos, podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo anterior, se llevarán á cabo por los ingenieros del Servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos, y únicamente se efectuarán cuando sean ordenadas por la Dirección General de Agricultura ó por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos, tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º, el nombre del abono; 2.º, su origen y procedencia, y 3.º, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes onumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no lleven el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa

de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras substancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfato*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra substancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura y etiquetas, y la garantía de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhídrico, insoluble en el agua y al citrato amónico, y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhídrica, soluble en el agua.

Potasa anhídrica total.

Art. 12. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen

Los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, ó éste deseara demostrar su legitimidad, se podrá hacer la comprobación de análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador ó del vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados, corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido á su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de prueba de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los Laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis ó informes de los Ingenieros Directores de los Laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado, y de satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como límite mí-

nimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono, serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio por unidad del elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código Penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á estos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese sustancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quode de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trate, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida ó parte de ella en el cultivo, y se comprobase perjuicios notorios en el mismo debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su importe. Pero á este tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y eva-

cuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tri-básico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En el caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor, expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos.

Art. 22. Todos los años se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del Servicio agronómico y sus Ayudantes, están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcance la mayor eficacia.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barraduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y, en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones

6. Hechos con mezcla de los mismos.
Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fermín Calbetón

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ABONOS

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán los siguientes:

Sulfato de amoníaco.
Fosfato de amoníaco.
Nitrato de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.
Cianamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alúmina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico-magnésico.
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desfosforación.
Superfosfato mineral.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfato de huesos desgelatinizados.

Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasa.
Carbonato de potasa.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Kainita, carnalita, keiserita.
Guano bruto.
Guano molido.
Guano tratado por el ácido sulfúrico.
Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro y el azufre.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trate y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

DE LA TOMA DE MUESTRAS

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el Factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a).

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno Civil de la provincia para que por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos del medio, y del fondo de otros; se mezclan muy exactamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lavándose y precintándose, los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la Estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma Estación.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarro.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrerán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total, abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en lo demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja á canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas, metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos tomados al azar, sobre un suelo enlucido ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un mon-

tón más pequeño que contengan tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiéndola y pulverizando convenientemente los terrenos ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Quando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección General de Agricultura, se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

DE LOS ANÁLISIS DE COMPROBACIÓN

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto á la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fe, se dan á conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los Laboratorios agrícolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el Real Decreto, ó bien para la declaración de la legitimidad del abono.

No siendo inmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos, cuando así lo aconsejen el progreso ó nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección General de Agricultura publicará con todo detalle los métodos de análisis seguidos en la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos los Laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos:

NITRÓGENO

1.º Nitrógeno nítrico.

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloruro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Uth. — Transformando en amoníaco por medio del hierro reducido por el hidrógeno y el ácido sulfúrico diluido á 1,35 de densidad y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvardá. — Transformando en amoníaco por medio de la lejía de sosa de 1,30 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de alúminio, 39 de cobre y dos de cinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

2.º Nitrógeno amoniacal.

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua y sirviéndose

de un aparato de serpentín ascendente y, recogiéndose el amoníaco en ácido sulfúrico valorado.

3.º Nitrógeno orgánico.

Se determinará:

a) Transformándole en amoníaco calentando la materia con la cal sodada, y recibiendo el amoníaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kjeldhal, transformando en amoníaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido fosfórico anhídrico con un litro de ácido sulfúrico de 66 grados Beaumé), neutralizando por legía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo legía de sosa, sulfuro de sodio y limaduras de hierro ó cinc granulado, procediendo después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

ÁCIDO FOSFÓRICO

a) *Ácido fosfórico total.*

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la substancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución ó en el nitromolibdato amónico, tratando después por la mezcla magnesiánica, y determinándole al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos orgánicos se calcinará la substancia previamente al rojo sombra con cal apagada, disolviéndose después en el ácido clorhídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) *Ácido fosfórico en combinación soluble en el agua.*

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centímetro por el agua destilada, triturando á la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en la solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joullie y elevar con agua á 250 centímetros cúbicos) por medio de la mezcla magnesiánica, determinándolo al estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto á la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente á sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) *Ácido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.*

En los superfosfatos, el filtro lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua, se introduce en un matraz de 250 centímetros cúbicos y se hace digerir con el citrato Joullie en baño de maría á 60°, durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo después de frío agua hasta completar 250 centímetros cúbicos. Se toman 50 centímetros cúbicos de la solución acuosa anterior y otros 50 de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoníaco y la mezcla magnesiánica, agitando y dejando después reposar, pesando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y sí lo es al citrato únicamente.

d) *Ácido fosfórico soluble al ácido cítrico, en las escorias de desfosforación.*

Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y ácido cítrico al 2 por 100, agitando durante media hora á temperatura de 17,5 grados, precipitando después como en b).

e) *Ácido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.*

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, á la misma temperatura. se añade la solución melibídica, según Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnesiánica, según Wagner, y se determina finalmente el ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

POTASA EN COMBINACIÓN SOLUBLE EN EL AGUA

a) *Determinación al estado de perclorato.*

Se trata la substancia por el agua, calentando hasta ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) *Determinación por el platino reducido.*

Tratada la substancia por el agua á la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) *Determinación al estado de cloroplatinato.*

La substancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierva; se le añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol á partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

EN LOS ABONOS COMPLEJOS

En este caso se calcina al rojo sombra la substancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolas pasar á cloruros por el ácido clorhídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

OTROS ANÁLISIS

Para la investigación de las substancias perjudiciales que puedan contener los abonos, así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que juntos con el detalle de los anteriores se han de prescribir por la Dirección General de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrarios en caso de alzada de los interesados, y tendrá á su cargo la normalización de todos los laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Granjas Escuelas Prácticas de Agricultura regionales de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña,

Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Canarias.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafranca del Panadés y Reus.

Estación de Agricultura General de Albacete.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Salamanca, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Canarias).

A medida que se creen ó queden instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboratorios por la Dirección General de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la agricultura nacional por D. Santos Cuadros de Medina y como comprendido en los casos 5.º, 6.º, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Caballón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por la Junta directiva de la Cámara de Comercio de esta Corte, ha tenido á bien disponer se prorrogue hasta 31 del presente mes el plazo que se fijó en la Real orden de 11 de Noviembre último para que, con vista de la Memoria suscrita por el Jefe de Sección de este Ministerio D. Ramón Sánchez de Ocaña, Delegado que ha sido en la Conferencia internacional celebrada en La Haya para la unificación del derecho de la letra de cambio y del pagaré á la orden, puedan elevar á este Ministerio las observaciones ó propuestas que estimen oportunas, acerca de los anteproyectos de convenio y de ley uniforme elaborados en dicha Conferencia, todas las entidades y Corporaciones cuyo autorizado parecer se requiera en la disposición mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1910, y á propuesta del Consejo Superior de protección á la Infancia y represión de la Mendicidad, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen los nombres de los interesados en el II Concurso anual de premios por actos de protección á la infancia, según se hace á continuación, con referencia á las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, que expiró en 30 de Octubre pasado, y clasificando aquéllas por las bases establecidas, y á las que dichos solicitantes han optado.

Base 1.ª—*Nodrizas.*

Ignacia Martínez Serrano.—Madrid, calle de Cuenca, número 2, piso bajo número 5 (Cuatro Caminos).

Felipa Alcolea Martínez.—Idem, Marcenado, 2 duplicado.

Isidra Molina Abellán.—Murcia, plaza de la Trinidad, 26.

Julia Fernández.—Baños de Río-Tobía (Logroño), no consta domicilio.

Salvadora Bernabén.—Sarría (Barcelona), calle de Hert de la Vila, 25.

Rosa Cortell Ribes.—Vall de Alcalá (Alicante), no consta domicilio.

Manuela Antúnez Magarino.—Badajoz, ídem íd.

Severiana Lisboa Vázquez.—Idem, calle de Arcoagüero, número 43.

Vicenta Morgado y López.—Idem, Doblados, 25.

Carmen Dorado.—Idem, calle de Gabriel, no consta el número.

María Higuera, oficio lavandera.—Idem, calle de Martín Causado, 67.

Cesárea Barrios Rodríguez.—Barrio-nuevo, Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya), no consta domicilio.

Leandra Ortega.—Bilbao, no consta domicilio.

Francisca Echevarría.—Idem, íd.

Juana Echezarraga.—Idem, íd.

Eudisia Trincado.—Idem, íd.

Casimira Fornier, ídem, íd.

Veneranda Barbero.—Salamanca, ídem ídem.

María Fernández Villar.—Salas (Oviedo), parroquia de Cordovero.

Josefa Danti Soler.—Sampedor (Barcelona), no consta domicilio.

Concepción González.—Beniaján (Murcia), no consta domicilio.

Aurora Martínez González.—Orense, calle de Lepanto, 29.

Felisa Acevedo Rodríguez.—Idem, calle de Cervantes, 8.

Agueda Andrés Pascual.—Ejulvo (Terral), no consta domicilio.

Andresa Braulio Gargallo.—Idem, íd.

Rosa Pascual Latorre.—Idem, íd.

Florentina Templado.—Idem, íd.

María Ortí López.—Idem, íd.

Luz Divina Anel.—Coruña, Sinagoga, 24, bajo.

Base 2.ª—*Maestros y Maestras.*

María del Valle Gil y Santa Cruz.—Maestra en propiedad de Palmones (Cádiz), no consta domicilio.

Carlos Andrés Martín.—Maestro de la Escuela pública de Peleagonzalo (Zamora), no consta domicilio.

María Patrocinio López Romero.—Maestra de primera enseñanza, propietaria de la Escuela pública de asistencia mixta de Navalafuente (Madrid), no consta domicilio.

Francisco Sempere Boronat.—Profesor de Instrucción primaria, Director de la Escuela de primera enseñanza de indígenas en Melilla, no consta domicilio.

Gertrudis Núñez Rodríguez.—Maestra en propiedad de la Escuela elemental de Guadalcañal (Sevilla), no consta domicilio.

Nicolás Dalmau y Sánchez.—Maestro de la Escuela superior de niños del distrito de la Inclusa, Madrid, Rodas, 11.

Teófila Díez Ortega.—Maestra de la Escuela pública de párvulos del tercer distrito de Valladolid, no consta domicilio.

José A. Ortega Bueso.—Maestro de la Escuela pública de niños de Masarrochos (Valencia), no consta domicilio.

María de la Asunción Izquierdo Palacios.—Maestra de la Escuela elemental de niñas del barrio de la Corredoria, Oviedo, no consta domicilio.

Carlota Lucena y Zambrano de Ramos.—Maestra de Escuela pública, Sevilla, no consta domicilio.

Demetria González Arroyo.—Maestra de primera enseñanza propietaria de la Escuela elemental completa de niñas de Fuentespina (Burgos), no consta domicilio.

Miguel González Grande.—Maestro elemental de Toro (Zamora), no consta domicilio.

Juliana Páramo y Mata.—Profesora de la Escuela pública de Campanillas (Málaga), no consta domicilio.

Eulogio Montero Santarén.—Maestro de primera enseñanza, Madrid, no consta domicilio.

Miguel Murillo Puertas.—Maestro de Béznar, Ayuntamiento de Durcal (Granada), no consta domicilio.

Mariano Gómez Santamaría.—Director del Colegio de niños de San José, Toledo, Callejón de la Sillería, 5.

Eusebio Borcetas Solans.—Maestro propietario de la Escuela superior de niños de Burriana (Castellón de la Plana), no consta domicilio.

Tomás Balaguer Banzá.—Maestro de la Escuela pública de niños de María (Balears), no consta domicilio.

Narciso Martín Rodríguez.—Profesor de primera enseñanza de Busquistar (Granada), no consta domicilio.

Juan Socías Bannasar.—Maestro de la Escuela pública elemental de niños de San Clemente (Mahón), no consta domicilio.

Jorge García y García.—Maestro de la Escuela de niños de Cardeñadigo (Burgos), no consta domicilio.

Francisco Fernández de los Reyes.—Maestro de Escuela pública en Carmona (Sevilla), no consta domicilio.

Carlota Marín Pinazo.—Maestra de Escuela pública en Jumilla (Murcia), no consta domicilio.

José Brotons y San Juan.—Maestro propietario de la Escuela pública superior de niños de Linares (Jaén), no consta domicilio.

Benigno Garrido Peña.—Maestro propietario de la Escuela pública elemental de niños de Nieves (Pontevedra), no consta domicilio.

Gabino Rodríguez Alvarez.—Maestro de la Escuela pública superior de niños de Villaviciosa (Oviedo), no consta domicilio.

Gregorio Valero Lario.—Maestro de primera enseñanza de la Escuela elemental de niños de Alhama (Granada), no consta domicilio.

Marcelino Comas Ferusola.—Maestro de la Escuela pública de niños de Sampedor (Barcelona), no consta domicilio.

Julio Noguera López.—Maestro Director del Grupo escolar Santa Bárbara, Posada de Llanera (Oviedo), no consta domicilio.

Dolores Novás Guillán.—Maestra de la Escuela pública de Leirado y Meder (Salvatierra-Pontevedra), no consta domicilio.

Juan Alvarez González.—Maestro propietario de la Escuela pública de la parroquia de Toboaja (Nieves-Pontevedra), no consta domicilio.

Paulina Leira González.—Maestra de la Escuela pública de niñas de Sárdoma (Vigo-Pontevedra), no consta domicilio.

Bruno Martínez Aldea y Salas.—Maestro de la Escuela pública de niños de Alberite (Logroño), no consta domicilio.

Elvira Nodo García.—Maestra superior, Profesora de la Escuela de Artes y Oficios de Ferrol, no consta domicilio.

Base 3.ª—*Médicos.*

León Palacios y Carreño.—Médico de la Beneficencia Municipal, Almería, Almanzor baja, no consta el número.

Dionisio García Alonso.—Doctor en Medicina, Inspector municipal de Sanidad, Villavieja (¿Madrid?).

Wenceslao Borrachero y García de Cáceres.—Médico titular de la villa de Torres (Madrid), Inspector municipal de Sanidad, no consta domicilio.

Vicente Hernán de la Fuente.—Médico titular de Valverde (Segovia), no consta domicilio.

Luis Heredero y Gómez.—Médico de número de la Beneficencia Municipal de

Madrid, Mesón de Paredes, 20, Madrid.

Gregorio Cuevas Sánchez.—Médico titular de Muñoveros (Segovia), no consta domicilio.

Lino Porto.—Médico Director del Consultorio gratuito de niños de pecho, Orense, calle del Instituto, número 5.

Jaime Illanes Terreira.—Médico titular de Peralveche (Guadalajara), no consta domicilio.

Antonio Álvarez Pereira.—Médico titular de Salvatierra de Niños (Pontevedra), no consta domicilio.

José Paz y Varela.—Director del Instituto de Vacunación y Sueroterapia de Coruña, no consta domicilio.

Manuel Mateo Serrano.—Médico titular de Ejulve (Teruel), no consta domicilio.

Base 4.ª—Sociedades.

Beneficencia Escolar de Barcelona, no consta domicilio.

Asociación de Caridad Escolar, Madrid, no consta domicilio.

Asociación Protectora de los Niños, Valencia, no consta domicilio.

Institución Madrileña de Amigos de la Infancia, Madrid, Jesús del Valle, 7.

Consultorio de Niños de Pecho.—Sevilla, Amor de Dios, 28.

Asociación de Caridad.—Ailés (Oviedo), no consta domicilio.

Asilo de Nuestra Señora del Remedio, Paseo del Duque de la Victoria, Alicante.

Asociación Burgalesa de Beneficencia y Cultura.—Burgos, no consta domicilio.

Santa y Real Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad.—Zaragoza, ídem íd.

Escuela popular gratuita.—Coruña, ídem íd.

Base 5.ª—Particulares.

Señor Marqués de Murrieta.—Fundador de la Casa Cuna de Logroño, no consta domicilio.

Hipólito Ruiz Pinilla.—Director de La Gota de Leche, de Salamanca, ídem íd.

Ricardo Fortuny.—Doctor en Medicina y Cirugía, Médico de las Casas de Socorro á cargo de los Amigos de los Pobres de Barcelona, ídem íd.

Primitivo Santa Cecilia Rivas.—Concejal del Ayuntamiento de Salamanca, ídem íd.

Enrique Barredo y Vieyra de Abreu.—Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Costanilla de los Angeles, 4.

Antonio de la Peña y Maldonado.—Oficial quinto de Administración civil, dependiente del Ministerio de la Gobernación, Auxiliar gratuito del Consejo Superior de Protección á la Infancia, Madrid, no consta domicilio.

Emilia Jurado Arlanza.—Palenzuela, (Palencia), ídem íd.

José García Alix.—Maestro, Burgos, calle de la Paloma, 21, tercero.

Jesús García Ricote.—Madrid, calle del Labrador, 12, bajo.

Eduardo Astray Caneda y Urdapilleta.

Licenciado en Derecho civil y canónico, Oficial de cuarta clase en el Gobierno civil de Palencia, no consta domicilio.

José Navarro Montal.—Obrero, Vocal de la Junta Provincial de Protección á la Infancia, de Valencia, no consta domicilio.

Francisco B. Martínez Fortún.—Secretario del Juzgado Municipal de Dos Barrios (Toledo), no consta domicilio.

José Díez González.—Chamartín de la Rosa (Madrid), no consta domicilio.

Victor de Sierra y Guasp.—Profesor Mercantil, aspirante de Administración civil, con destino en el Ministerio de la Gobernación, Auxiliar gratuito del Consejo de Protección á la Infancia, Madrid, no consta domicilio.

Rafaela Moja.—Alicante, no consta domicilio.

Dolores San Mauro.—Ídem, íd.

Lorenza Santamaría Expósito.—Burgos, calle de Lallana Afuera, 9.

Constantino García Souto y su esposa Josefa Valcárce.—Becerreá (Lugo), no consta domicilio.

Gracia García Mariscal.—Granada, Plaza Nueva, 46.

Francisco Vidal Solares.—Doctor en Medicina y Cirugía, Barcelona, calle del Paseo de Gracia, 86.

Sres. Iglesias y Torralbo.—Fabricantes, Madrid, Ronda Atocha, 22.

D.ª María de La Rigada y Ramón.—Maestra normal é Institutriz oficial, Madrid, no consta domicilio.

Edmundo Novoa y Barrios.—Profesor numerario de la Escuela de Artes é Industrias de Vigo, no consta domicilio.

D. Baldomero Guijarro Martín.—Sacerdote, Murcia, calle del Conde, 5.

Magdalena Rovira Bascos.—Barcelona, no consta domicilio.

Juan y Jesús García Noveiras.—Betanzos (Coruña), no consta domicilio.

Joaquín Domingo.—Ejulve (Teruel), no consta domicilio.

Teresa Cortés y Bayona.—Coruña, calle de Orillamar, 60, segundo.

2.º Que los interesados subsanen en el plazo de diez días, á contar del de la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*, los defectos resultantes de la falta de mención de sus domicilios, profesiones, etc., según las indicaciones de la lista preinserta.

3.º Disponiendo la Real orden de 26 de Julio de 1910 que no se dé curso á las instancias en que una misma persona ó entidad solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que las personas que las suscriban participen por cuál de los grupos optan, se tengan por advertidos y requeridos al efecto los solicitantes que en tal situación se hallan, que son:

Teófila Díaz Ortega, solicitante de premios de las bases 2.ª y 4.ª

Luis Gil Sumbiela, que ha solicitado premios de las bases 4.ª y 5.ª

4.º Quedan excluidos del concurso los solicitantes D.ª Rosa Bardella y D. Marcial Lores; la primera, porque la Real orden anteriormente citada dice textualmente que no podrán tomar parte en el mismo las personas que hubiéren obtenido premios en metálico en el concurso anterior, y la señora Bardella, en gracia á sus merecimientos, fué premiada en aquél; y el segundo, porque lo que en su nombre se solicita es una limosna, sin que se aleguen para él más merecimientos que los de su precaria situación, siempre digna de respeto, más ajena á la convocatoria de que se trata.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niños, anunciado por el Rectorado Central en el presente año, y el recurso interpuesto contra la resolución de dicho Centro por D. Gregorio Carandell y Salinas:

Resultando que el Sr. Carandell reclamó ante el Rectorado, y que éste acordó rectificar el cómputo de servicios y colocarle en lugar anterior de la propuesta, pero desestimando la pretensión de que se le acreditase la tercera circunstancia de preferencia, que es la de haber servido Escuela de iguales sueldo y categoría á la solicitada:

Resultando que el nombramiento por ascenso para la Auxiliaria de Madrid, que alega el Maestro referido, fué declarado sin efecto, volviendo éste á la Escuela que desempeñaba:

Resultando que en virtud de reclamación del concursante D. Francisco de P. Castelló, contra su exclusión, el Rectorado le admitió al concurso, no contando tres años de antigüedad en la Escuela desde la que solicita, á la que fué trasladado por conveniencia de la enseñanza:

Considerando, en lo que se refiere á D. Gregorio Carandell, que no puede computársele como de abono el tiempo servido, á los efectos de consolidar la circunstancia tercera de preferencia:

Considerando, en cuanto á D. Francisco de P. Castelló, que el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, está terminante al exigir los tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita, no admi-

tiendo excepción alguna, por cuyo motivo procede excluir á este Maestro de la propuesta.

Considerando que en lo demás se han tenido en cuenta las disposiciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción á los Reales decretos de 24 de Octubre de 1902 y 4 de Abril de 1903.

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado desestimar el recurso presentado por D. Gregorio Carandell y excluir á D. Francisco de P. Castelló, disponiendo al propio tiempo que se expidan los demás nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela superior de Madrid, dotada con 3.000 pesetas, á D. Francisco Márquez Valero; para dos elementales de Madrid, con 2.750 pesetas, á D. Leonardo R. Rodríguez Fernández y D. Demetrio Pedro Valero y Muñoz, respectivamente; para una Auxiliaría de la Superior de Madrid, con 2.000 pesetas, á D. Juan Bueno Chica; para cuatro Auxiliares de las elementales de Madrid, con 1.650 pesetas, á D. Antonio Galés Paloma, D. Rafael García Gómez, D. Alfredo Repisa Bautista y D. Nemesio de Vargas Mestre; para las Escuelas elementales de Talavera de la Reina, San Martín de Valdeiglesias, La Guardia, Valdeverdeja, dos de Sonseca, Piedrabuena y Villanueva de la Fuente, todas con 1.100 pesetas, á D. Marcelino Anguita Ballesteros, D. Jacinto M. de Hijas y Herrero, D. José López Ahijado, D. Juan Belvis Cerrillo y D. Justo Negro Gutierrez, D. Miguel Cecilio Manganó y Martín, D. Luis Cabañas Baquero y don Manuel Guival Antoñana, respectivamente; y para una Auxiliaría de las elementales de Valdepeñas, también con 1.100 pesetas, á D. Angel Buiños y Prado, teniendo presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso de Escuelas de niños que se anunció por el Rectorado de Barcelona en el año actual, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones vigentes, formulándose las propuestas con sujeción á los Reales decretos de 24 de Octubre de 1902 y 4 de Abril de 1903, sin que conste que se haya interpuesto ningún recurso de alzada contra la resolución del Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más alteración que aquella que motive el orden de preferencia solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Manresa, dotada con 1.650 pesetas, á D. Pascual Espelt Sabater; para otra elemental de Figueras, con 1.375 pesetas, á D. Salvador Dedeu Parés; para otra elemental de Felanitx, con igual dotación, á D. Pedro Barceló Capó, y para las elementales de Bañolas, Santa Coloma de Farnés, Cardona, Inca, Gandesa, Campuz y Artá, todas con 1.100 pesetas, á D. Jaime Roca Geronella, D. Pedro Buxedá Soler, D. Pedro Retera Cabré, D. Antonio Gelabert Cano, D. Matías Martret Pons, D. Juan Artola Suró y D. Pedro Tous Nicolau, respectivamente; debiéndose tener en cuenta para la expedición de los nombramientos, el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niños, que se anunció por el Rectorado de Granada en el año actual, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones vigentes, no presentándose contra la resolución de las reclamaciones recurso alguno de alzada en debida forma, por lo que no ha lugar á resolver sobre la petición de don Francisco de P. Castelló, habiéndose formulado las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más alteración que aquella que motive el orden de preferencia solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Almería (la del Hospicio), dotada con 2.000 pesetas, á D. Antonio Caparrós Torres; para la Regencia de la graduada, de Jaén, con 1.900 pesetas, á D. Camilo Gozábez Ortolá; para la Escuela Superior, de Loja, con 1.625 pesetas, á D. Ramiro Aramburo Abad; para la elemental, de Ubeda, con 1.375 pesetas, á D. José Ramos Herrezuelo, y para las elementales de Cazorla, Menjíbar, Santa Fe, Orgiva, Huércal-Overa, Berja, Mojácar, Ibrós, Cártama, Beas de Segura, Santisteban del Puerto, Fuengirola, Villanueva del Arzobispo, Carriles, Alhama, Benamargosa y Cuevas de San

Marcos, todas con 1.100 pesetas, á D. Rufo Chacón García.

Federico Marín Gascón.

Segundo Martínez Martín.

Enrique de Jorge Ruiz.

Juan de Dios Peña Escolar.

Ramón Fulladose Sanz.

Francisco Eugenio Peña.

José Martínez Llorente.

Agustín Esteban Martínez Payatos.

Antonio Murcia Villarreal.

Vicente Cardenal Garrido.

Angel Castañer Molins.

Gaspar López Escamilla.

Antonio Roca Gómez.

Aurelio Aranzana Beltrán.

Antonio González López, y

Juan Alcaráz Valcanera

respectivamente; quedando sin proveer, por preferir otras plazas los propuestos y no haber otros aspirantes, las Auxiliares de las graduadas de Málaga y Jaén; teniéndose presente para la expedición de los nombramientos, el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niños anunciado por el Rectorado de Santiago en el presente año, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones reglamentarias, formulándose la propuesta con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste que se haya presentado recurso alguno contra la resolución de dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de la Coruña, dotada con 2.000 pesetas, á D. Gregorio Ocio Martínez; para la Auxiliaría de la graduada de Santiago, con 1.375 pesetas, á D. José Romero Bernárdez, y para las Escuelas elementales de Santa María de Oya y Oleiros, ambas con 1.100 pesetas, á D. Angel Ves Losada y D. Eladio Morado Blanco, respectivamente; teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Historia Natural, Fisiología é Higiene del Instituto de Albacete, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Vicente Martínez y Gómez, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Francisco Romero Molezum, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado en esta fecha de la citada Cátedra, y baja en el mismo día en el cargo de Auxiliar numerario de la misma Facultad y Universidad, que viene desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. César Mantilla y Ortiz, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día del cargo de Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Isidro Polit Buxaren, Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 9 de Noviembre por la Junta Consultiva de Seguros, ha dispuesto se sirva V. E. dar las órdenes oportunas para que por el Director de la Sucursal del Banco de España en Barcelona se entregue á los Sres. D. Manuel Peinado, Director del Centro de seguros de enfermedades La Capital de Cataluña, y á D. Jaime Ferrer, representante de los asociados, el depósito constituido por dicho Centro, según resguardo número 1.243, importante 6.000 pesetas nominales.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y traslado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Gobernador del Banco de España.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante de la Grandeza de España, unida al Título extranjero de Conde de la Motte, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante de la referida Grandeza, con objeto de que, los que se crean con derecho á ella, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5, 6 y 7.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 44.731.

Días 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 44.731.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 44.702.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.384.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.457.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.638.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEIRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.